



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00226/2022

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO**

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA  
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67  
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: JEG  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0013944

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0001280 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A 226/2022**

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

En Oviedo a 27 de junio de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> [REDACTED] Magistrada titular adscrita al Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> UNO de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario registrados con n<sup>o</sup> [REDACTED]/21 a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D. [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO, contra COFIDIS, S.A., representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ejercicio de NULIDAD DE





CONTRATO por establecer un interés usurario (principal) y otras subsidiarias.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO .-** Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual tuvo lugar en tiempo y forma y en la que realizó las alegaciones que convinieron a su defensa oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

**TERCERO.-** El acto de la audiencia previa tuvo lugar el 21 de junio de 2022. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes. La actora y demandada se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, tanto por la parte actora como por la parte demandada se propuso como prueba la documental obrante en las actuaciones. Las pruebas pertinentes quedaron circunscritas al ámbito de la documental admitida, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los autos quedaron conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- La parte actora solicita que se dicte sentencia interesando:**

Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Subsidiariamente se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión de reclamación de deudas y el seguro del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas que establecen la comisión de reclamación de deudas y el seguro del Contrato de Línea de Crédito suscrito entre las partes, al que se refieren los



Documentos 5 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Subsidiario se declare nula la cláusulas que establecen la comisión de reclamación de deudas.

Que se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la línea de crédito desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.

**Alega que** el actor suscribió en fecha que no puede precisar, cree recordar que con la entidad demandada una solicitud de línea de crédito, actualmente titularidad de la demandada, tras ofertársela un comercial por una llamada telefónica que realizó. La línea de crédito se vendió como una cómoda herramienta para efectuar pagos, y que resultaría gratuita para el cliente, toda vez que, según informó el "vendedor", no cobrarían comisiones, por lo que ante esas explicaciones, la parte actora decidió contratar el crédito ofertado.

Afirma que el actor cuenta con algún extracto de la línea de crédito (DOCUMENTO 5) y la Información Normalizada Europea sobre Crédito al Consumo publicada en su web y a la vista de tal documentación indica que se estipula un Tipo de interés: TIN mensual: 1,84% CER: 24,51%.•Comisión de reclamación de deudas: 30€. Indica que el contrato, de los denominados "de adhesión", establece un





interés remuneratorio, aplicable para los aplazamientos de pago CER: 24,51%, usurario.

**La demandada** se opone alegando, en suma, que el contrato cumple los requisitos de transparencia formal y material respecto de las cláusulas indicadas, que los intereses no son usurarios e interesa la desestimación de la demanda. **Alega asimismo** que el contrato es de fecha 17 de agosto de 2017 por importe de 1.750€. DOCUMENTO NÚMERO 1. Afirma que posteriormente, el demandante hizo dos disposiciones-ampliaciones de la línea de crédito. (documento 2). Indica que el contrato litigioso consiste en una póliza estandarizada habitual para este tipo de negocios jurídicos, con la suficiente claridad para cualquier tipo de consumidores, habida cuenta el tipo de producto que ofrece.

Señala que no es abusiva la TAE del 24,51%.

**SEGUNDO.-** Resultan de importancia para la resolución los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO.- Intereses remuneratorios. Ley de Represión de la usura. Cláusulas abusivas**

La demandada, como se ha indicado, se opone al posible carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicados. Por lo que se refiere a su posible carácter usurario, el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, dispone que: "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a*





*causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" . Y, el art. 3: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".*

Es decir, en el caso de considerar que el préstamo establecido en el contrato es usurario, la demandada solo vendría obligada a devolver el principal recibido, lo que tendría trascendencia en la fijación de la cantidad adeudada, más allá de los intereses no satisfechos. En relación con la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/15 razonó: *"...A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso "sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales..."*. Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura,





"interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", la referida sentencia dijo lo siguiente:

"..Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada *STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 02-10-2001 (rec. 1961/1996)*). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a





*diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).*

*Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada*

**En el caso de autos, el interés estipulado en el contrato aportado por documental refleja una TAE de 24,51% y, a este contrato debemos atender principalmente, por resultar ser el objeto de declaración de nulidad y por otra parte, la comparación debe hacerse, no con el interés legal del dinero, sino con el "interés normal" establecido para los préstamos similares.**

Estamos ante una línea de crédito como alega la demandante, a devolver en pequeñas mensualidades, de concesión rápida y sin ninguna garantía adicional.





Por ello, el interés que se debe tener en cuenta a los efectos de realizar la comparación debe ser el "normal" o "habitual" para los créditos del tipo del de autos.

Pues bien, el Boletín Estadístico del Banco de España contiene en el Capítulo 19 la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras donde puede apreciarse, en el Capítulo 19.4, que el interés medio para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", se situó en 2017 al 20,80% para las tarjetas revolving por lo que la TAE del 24,81% es claramente usuraria al parecer de esta Juzgadora pues el tipo pactado es superior al tipo medio establecido para tales operaciones al superar en más de dos puntos dicho tipo medio, y ello siguiendo los parámetros de la *sentencia de 4 de marzo de 2020*.

#### **CUARTO.-CLAUSULAS ABUSIVAS. Doctrina general sobre el control de transparencia.**

Con independencia de lo anterior y aunque el interés fijado en el contrato pudiera entenderse como "normal", lo que esta juzgadora no considera por lo expuesto, atendida la naturaleza del contrato, y alegada la abusividad por la demandada puede también considerarse abusivo el interés, si falta el requisito de transparencia.

A ambas circunstancias, la abusividad y el carácter usurario se refirieron las partes.

Sabido es que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas (art. 83 TRLGDCU), por lo





que la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios implicaría su nulidad, y por tanto determinaría también la cantidad adeudada.

Sobre el tema del control de abusividad de los intereses ordinarios o remuneratorios, como elemento esencial del contrato, hemos de realizar unas consideraciones de carácter general.

El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.



La STS 9 Mayo 2013, sobre cláusulas suelo, dio carta de naturaleza al denominado control de transparencia y acabó anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito.



Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señalaba que las cláusulas suelo formaban parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definían el objeto principal del contrato, por lo que estaban exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extendía al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabía un control sobre el precio. Ahora bien, sí podían ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC. Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas estaban incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyectaba sobre los elementos esenciales del contrato, suponía que el adherente conociese o pudiera conocer, con sencillez, tanto la carga económica que suponía para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio".

Esta doctrina se ha reiterado en numerosas resoluciones posteriores.

En consecuencia, y por aplicación de la referida jurisprudencia si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.





En este marco se analizará pues la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato de autos.

**Cláusula de intereses remuneratorios. Control de transparencia.**

Los contratos "revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Por esta razón, el Banco de España de acuerdo con las buenas prácticas bancarias exige a las entidades una especial diligencia, concretada en lo siguiente:





"Aunque no te entreguen un cuadro de amortización, sí deben darte un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas - con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...- de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible.

En los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, deberían facilitarte, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre:

El plazo de amortización previsto, este es, cuando terminarás de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota Escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y El importe de la cuota mensual que te permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año."

La mayor parte de estas recomendaciones se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, mientras que aquí estamos analizando la posible abusividad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, establecida en el momento de suscripción del contrato, pero aquéllas ponen de relieve lo dificultoso que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato.

**En el caso de autos, el formato del propio contrato y el tamaño de letra dificultan enormemente no solo la comprensión del contenido, sino la propia lectura del mismo,** esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula donde se contiene el tipo de interés aplicable a la línea de crédito de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse.





Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que habitualmente lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "*coste del crédito*" que contiene el tipo de interés aplicado y fórmula de cálculo no es posible que un consumidor medio pueda hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Aparte de la propia ilegibilidad del contrato aportado. Se trata de cláusulas que adolecen de falta de transparencia incluso formal por el tamaño de letra. Es decir, se trata de una cláusula abusiva que la convierte en nula según el art. 83 TRLGDCU debiendo tenerse por no puesta. Además en el presente procedimiento la demandada no ha interesado prueba alguna respecto a la información facilitada al consumidor tendente a acreditar que se le informó y conoció la carga económica que le suponía la suscripción de este contrato.

**En virtud de lo expuesto el contrato resulta nulo por usura al exceder el interés remuneratorio el interés normal e igualmente lo sería la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia. Por ello se acoge la acción principal declarando la nulidad del contrato.**

#### **QUINTO. - INTERESES**

Se aplicarán los legales de conformidad con los artículos 1101 y 1108 del Cc.





## **SEXTO. - COSTAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al estimarse totalmente la demanda el demandado abonará las costas del proceso.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto,

## **F A L L O**

**ESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA POR D<sup>a</sup> [REDACTED]**

**[REDACTED]** Procuradora de los Tribunales y de D. **[REDACTED]**

**[REDACTED]** bajo la dirección letrada de D. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO, contra COFIDIS, S.A., DECLARO la nulidad por usura del contrato de línea de crédito celebrado entre las partes objeto de este proceso, con propagación de la nulidad a todos los actos jurídicos conexos y accesorios, CONDENANDO a la demandada a pasar por tal declaración y estableciendo las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Usura, de tal modo que la parte actora solo viene obligada a entregar el capital prestado, así como se condena a la prestamista a restituir las cantidades pagadas por la prestataria que, excedan del capital prestado, más el interés legal desde la fecha en que se produce el exceso hasta sentencia, incrementado en dos puntos desde la misma hasta su pago; todo ello a determinar en ejecución de sentencia.

La parte demandada deberá facilitar la totalidad de las liquidaciones de la línea de crédito desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad a fin de que la actora pueda practicar la liquidación de las cantidades.

Condeno en costas a la parte demandada





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse, ante este juzgado, en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de su notificación, recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial de Asturias.

Líbrese testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, con inserción del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así lo acuerda manda y firma, D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Magistrada del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia número 1 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

